

**Art. 4.º Lugares de trabajo ya utilizados.-** Los lugares de trabajo ya utilizados antes del 1 de enero de 1.993 deberán cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que figuran en el anexo II, a más tardar tres años después de dicha fecha.

**Art. 5.º Modificaciones de los lugares de trabajo.-** Cuando en los lugares de trabajo se efectúen modificaciones, ampliaciones y/o transformaciones después del 31 de diciembre de 1.992, el empresario deberá tomar las medidas necesarias para que dichas modificaciones, ampliaciones y/o transformaciones se ajusten a las disposiciones mínimas correspondientes que figuran en el anexo I.

**Art. 6.º Obligaciones generales.-** A fin de garantizar la seguridad y la salud de los en particular los mencionados en el anexo I punto 6 y en el anexo II punto 6, para garantizar las condiciones de higiene adecuadas;

- el mantenimiento periódico y el control del funcionamiento de las instalaciones y dispositivos de seguridad, y en particular de los mencionados en el anexo I y II, destinados a la prevención o eliminación de peligros.

**Art. 7.º Información de los trabajadores.-** Sin perjuicio del artículo 10 de la Directiva 89/391/CEE, los

trabajadores, el empresario deberá velar para:

- que las vías de circulación que conduzcan a las salidas y salidas de emergencia, así como los puntos de salida mismos, se hallen expeditos para que su utilización sea posible en todo momento;
- el mantenimiento técnico de los lugares de trabajo y de las instalaciones y dispositivos, y en particular de los mencionados anexos I y II, y la subsanación lo más rápida posible de las deficiencias que se observen y que puedan afectar a la seguridad y a la salud de los trabajadores;
- la limpieza periódica de los lugares de trabajo y de las instalaciones y dispositivos, y

trabajadores y/o sus representantes serán informados de todas las medidas que vayan a adoptarse en lo que se refiere a la seguridad y salud en los lugares de trabajo.

**Art. 8.º Consulta y participación de los trabajadores.-** La consulta y participación de los trabajadores y/o de sus representantes tendrán lugar de conformidad con el art. 11 de la Directiva 89/391/CEE sobre las cuestiones a las que se refiere la presente Directiva, incluidos los anexos de la misma.